

29326 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, dictada en el recurso número 02/0001775/1990, interpuesto por don Jesús Núñez Peña.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, el recurso número 02/0001775/1990, interpuesto por don Jesús Núñez Peña, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 5 de julio de 1990, por la que se desestima recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, interpuesto contra resolución de 29 de noviembre de 1989, por la que se acuerda la formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, ha dictado sentencia de 26 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: 1) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Núñez Peña contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 5 de julio de 1990, por la que se desestimaba el recurso de reposición deducido por la actora contra Resolución de la misma Subsecretaría de fecha 29 de noviembre de 1989, que procedía a la formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo que desempeña, y 2) no efectuar expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

29327 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Palacios Cerdán, contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Palacios Cerdán, contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura pública autorizada el 6 de julio de 1992 por el Notario de Elda don Antonio Latour Brotons, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta General de la «Sociedad Anónima de Promoción y Equipamiento del Suelo de Elda», celebrada el 24 de junio anterior, y que constan en certificación incorporada a la misma y expedida por don Francisco Navarro Pariente, que es también quien comparece al otorgamiento, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, con el visto bueno de su Presidente, don Roberto García Blanes. Entre tales acuerdos se comprenden diversas modificaciones estatutarias bajo la rúbrica, punto cuarto, que comienza así:

«Modificación de los Estatutos de la «Sociedad Anónima de Promoción y Equipamiento del Suelo de Elda» (Sapreselda), para adecuarlos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, y afectando, entre otros, a los siguientes artículos: El primero, cuya redacción comienza así: «Bajo la denominación de «Sociedad Anónima de Promoción y Equipamiento del Suelo de Elda» (Sapreselda), se constituye una Sociedad anónima de nacionalidad española para la realización de actividades urbanísticas en el término municipal de Elda», y el segundo, referido al objeto social, que dice: «Objeto social. A) Constituye el objeto de la Sociedad la realización, dentro del término municipal de Elda, de los fines siguientes:

Primero.—La adquisición, preparación y promoción de suelo preferentemente de uso industrial, y su correspondiente equipamiento. Segundo.—La realización de las actuaciones que, en materia de preparación del suelo, le encomienden las Administraciones Públicas de cualquier tipo, incluso las que conviniere en la iniciativa privada. Tercero.—Cualquier otra actividad relacionada con las expresadas en los apartados anteriores, incluso la construcción, arrendamiento y enajenación de naves y locales industriales o comerciales. Cuarto.—La participación en negocios, Sociedades y Empresas a los fines recogidos en los apartados anteriores. B) La Sociedad, en el desarrollo de sus fines, podrá llevar a cabo cuantas acciones estime convenientes, en los aspectos de estudio, redacción de proyectos y planes, ejecución de obras, adquisición, comercialización, permuta y enajenación a título oneroso de suelo y equipamiento, constitución de derechos reales y gravámenes sobre sus bienes y gestión y explotación de obras y servicios.»

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Alicante fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por observarse en él los siguientes defectos: Primero.—El Secretario del Consejo, señor Navarro, tiene su cargo caducado ya que fue nombrado el 2 de mayo de 1983 y según el artículo 18 de los Estatutos Sociales la duración del cargo de Consejero es de cuatro años (artículo 126 LSA). Segundo.—En el artículo 2.º deben suprimirse los apartados, A tercero, y B, por cuanto no son más que una enumeración de actos jurídicos para la realización de objeto social (artículo 117-2 RRM). Tercero.—En el artículo 1.º deben suprimirse las siglas «Sapreselda» (artículo 363-2 RRM). Cuarto.—Debe procederse también a la modificación del artículo 5.º, haciendo constar en él la forma y plazo máximo para el desembolso de los dividendos pasivos (artículo 134 RRM). Siendo los 2.º y 3.º insubsanables, no procede anotación de suspensión, que tampoco ha sido solicitada. Alicante, 22 de septiembre de 1992. El Registrador. Firma ilegible.»

III

Don Manuel Palacios Cerdán, Procurador de los Tribunales y de la citada Sociedad, según poder que consta en escritura que acompaña, autorizada el 18 de noviembre de 1992 por el mismo Notario ya citado, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando las siguientes razones: Frente al primer defecto de la nota, que tanto en la anterior como en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, el cargo de Secretario del Consejo de Administración puede o no existir, siendo la persona, según dicen ilustres comentaristas, cuya misión fundamental es la de levantar y firmar el acta de las Juntas y certificar acerca de los acuerdos adoptados, sin perjuicio de cualquier otra función que le puedan encomendar los Estatutos. La designación de Secretario de los órganos de la Sociedad, como dice el número 2 del artículo 110 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, puede ser hecha por los asistentes a la Junta o designado por los Estatutos, como es en el caso presente. Pero ni por imperio de la Ley ni de los Estatutos sociales, el Secretario es administrador ni es consejero, es simplemente Secretario del Consejo de Administración. En este particular caso, el artículo 23 de los Estatutos dispone que: «El Secretario del Consejo será designado por éste, participando en sus reuniones con voz pero sin voto cuando no fuera Consejero», función que se extiende a la Junta General, según determina el artículo 15 de los mismos Estatutos al disponer que «... actuará de Secretario con voz, pero sin voto, el del Consejo de Administración...». Esto es, el Secretario es la persona nombrada por el Consejo de Administración cuya finalidad consiste en levantar y firmar las actas de las Juntas, certificar acerca de los acuerdos y asistir al Presidente y a la propia Junta como asesor de la Sociedad, según consta en el acuerdo de su nombramiento. Cabría plantearse si el cargo de Secretario del Consejo de Administración desempeñado por el señor Navarro es de simple Secretario o de Secretario-Consejero, pero ello está claro en el caso presente, dado que, tanto conforme a la Ley como a los Estatutos, los Consejeros son designados por la Junta General, en tanto que el nombramiento de Secretario viene atribuido al Consejo de Administración. De los asientos registrales resulta que la Asamblea General ha designado periódicamente a los Consejeros de la Empresa y en ninguno de dichos nombramientos aparece el señor Navarro Pariente; su nombramiento tan solo aparece en la inscripción tercera y fue llevado a cabo por el Consejo de Administración, luego tal señor no podía ser Consejero. A mayor abundamiento, tal elección no podía ser como Consejero, ni aun en el supuesto de existir una vacante, ya que la primera Junta General celebrada (el 25 de marzo de 1983) determinó, usando de la facultad que le conferían los Estatutos, que fueran ocho los miembros del Consejo, y si fueron nom-